



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-767-15

**Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, diez de julio del año dos mil quince. Las diez y seis minutos de la mañana.**

Este Órgano Superior de Control y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, recibió de la Unidad de Auditoría Interna de la **EMPRESA NICARAGÜENSE DE ALIMENTOS BÁSICOS (ENABAS)**, Informe de Auditoría Especial de fecha uno de diciembre de dos mil catorce, con referencia **EM-008-002-14**, derivado de la verificación a la cantidad de maíz almacenado y las entradas y salidas en el Centro Agrícola de León por el período del uno de junio al treinta y uno de octubre de dos mil catorce, remisión que hizo a efectos de que esta Entidad Fiscalizadora pueda emitir su pronunciamiento sobre las operaciones auditadas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. Que como el Informe de Auditoría Especial que se examina concluye con la existencia de un perjuicio económico en contra de la Empresa auditada, se hace necesario proceder según lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, en virtud del cual cuando de los resultados de la Auditoría Gubernamental practicada por las Unidades de Auditoría Interna aparecieren hechos que puedan conllevar perjuicio económico al Estado, o la comisión de presuntos actos delictivos, el Auditor Interno informará de inmediato a la Contralora General de la República acerca de la irregularidad observada, para que ésta analice el Informe de Auditoría y determine su pertinencia, en caso que acepte como suficiente el Informe de Auditoría Interna, se considerará en este caso como realizado por la Contraloría y el Consejo Superior resolverá estableciendo las responsabilidades que correspondan. Sobre la base de esta disposición legal y para determinar la viabilidad de la procedencia del citado Informe, la Dirección de Evaluación y Supervisión de las Unidades de Auditoría Interna de la Dirección General de Auditoría en fecha dieciocho de mayo del año dos mil quince, emitió el correspondiente Dictamen Técnico en el que concluye que el perjuicio económico por el monto de **Sesenta y Cuatro Mil Novecientos Cincuenta Córdobas (C\$64,950.00)**, a cargo de los señores **Yerry Esaul Campos**, Operario de Limpieza y Operador de Máquinas y **Donald Simón Martínez Obando**, Operario de Limpieza, ambos trabajadores del Centro Agrícola de León, por la sustracción de ciento veintinueve (129) quintales con noventa (90) libras de maíz de los Silos de Almacenamiento de dicho Centro, está debidamente soportado con evidencias suficientes, competentes y pertinentes.



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

**RIA-767-15**

No obstante, en documentos remitidos a esta Contraloría General de la República por el Auditor Interno de la Empresa Nicaragüense de Alimentos Básicos el nueve de febrero del presente año, constan Minutas de Depósito de fechas dieciocho de diciembre de dos mil catorce, veintiuno de enero y veintiuno de febrero de dos mil quince, cuyos depósitos en la cuenta de ENABAS suman Cuarenta y Ocho Mil Cuatrocientos Córdoba (C\$48,400.00), y hojas de liquidación final de los responsables donde se les dedujo el monto de Ocho Mil Doscientos Setenta y Cinco Córdoba (C\$8,275.00) a cada de ellos para totalizar Dieciséis Mil Quinientos Cincuenta Córdoba (C\$16,550.00), hasta reintegrar totalmente el perjuicio económico causado de **Sesenta y Cuatro Mil Novecientos Cincuenta Córdoba (C\$64,950.00)**. Con tales antecedentes no existe interés jurídico que resolver y no se emitirá pronunciamiento por el perjuicio económico, por cuanto fue resarcido en su totalidad. No obstante, por la inobservancia al ordenamiento jurídico administrativo y a los deberes y funciones en los que incurrieron los auditados **Yerry Esaúl Campos** y **Donald Simón Martínez Obando**, pues inobservaron con sus actuaciones los artículos 131 de la Constitución Política, 7 literales a) y b) de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos, 105, numerales 1) y 2) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y las Normas Técnicas de Control Interno emitidas por este Organismo Superior de Control y Fiscalización; al tenor de las facultades conferidas a las Máximas Autoridades de las Entidades Públicas por el artículo 73 de nuestra Ley Orgánica, la **Responsabilidad Administrativa** que dispone en tales casos establecida el artículo 77 de la misma Ley, deberá imponerla así como la respectiva Sanción la Máxima Autoridad de ENABAS, por lo que así será ordenado. **POR TANTO:** Sobre la base de los artículos 9 numerales 1), 12) y 15), 65, 73 y 95 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, los suscritos Miembros del Consejo Superior en uso de las facultades que les confiere la precitada Ley, **RESUELVEN: I)** Admítase el Informe de Auditoría Especial de fecha uno de diciembre del año dos mil catorce, con referencia **EM-008-002-14**, derivado de la verificación a la cantidad de maíz almacenado y las entradas y salidas en el Centro Agrícola de León por el período del uno de junio al treinta y uno de octubre de dos mil catorce, emitido por la Unidad de Auditoría Interna de la **EMPRESA NICARAGÜENSE DE ALIMENTOS BÁSICOS (ENABAS); II)** Por los incumplimientos al ordenamiento jurídico ya citados, se ordena a la Máxima Autoridad de la Empresa Nicaragüense de Alimentos Básicos, imponer la **Responsabilidad Administrativa** y la respectiva **Sanción**



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

**RIA-767-15**

a los auditados **Yerry Esaul Campos**, Operario de Limpieza y Operador de Máquinas y **Donald Simón Martínez Obando**, Operario de Limpieza, ambos trabajadores del Centro Agrícola de León, previa verificación del cumplimiento del debido proceso y de prevenirle a los auditados de los recursos que tienen derecho a interponer conforme lo dispuesto en el artículo 81 de nuestra Ley Orgánica; **III)** Por las recomendaciones señaladas en el precitado Informe, ordénese a la Máxima Autoridad de la **EMPRESA NICARAGÜENSE DE ALIMENTOS BÁSICOS**, aplicar y hacer cumplir las medidas correctivas establecidas en las recomendaciones de auditoría, cuya obligación dispone el artículo 103, numeral 2) de nuestra Ley Orgánica, debiendo informar sobre ello en un plazo no mayor de noventa (90) días, contados a partir de la notificación de esta Resolución Administrativa, so pena de responsabilidad si no lo hiciera, previo cumplimiento del debido proceso. Esta Resolución comprende únicamente el resultado de los documentos analizados en la auditoría referida, de tal manera que del examen de otros documentos no tomados en cuenta, podrían derivarse responsabilidades de cualquier naturaleza conforme la Ley. La presente Resolución fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Novecientos Treinta y Nueve (939) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día diez de julio del año dos mil quince, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Cópiese y Notifíquese.

**Lic. Luis Ángel Montenegro E.**  
Presidente del Consejo Superior

**Dra. María José Mejía García**  
Vicepresidenta del Consejo Superior

**Lic. Marisol Castillo Bellido**  
Miembro Propietaria del Consejo Superior

**Lic. María Dolores Alemán Cardenal**  
Miembro Propietaria del Consejo Superior

**Dr. Vicente Chávez Fajardo**  
Miembro Propietario del Consejo Superior